

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/773/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. DAVID RAMIREZ ESPARZA y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, EN CONTRA DE: “La resolución al Incidente de Inejecución de sentencia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19 emitida el día 11 once de septiembre de la presente anualidad” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos DAVID RAMÍREZ ESPARZA y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, quienes comparece por propio derecho, para controvertir: “la resolución de fecha 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, identificado con la clave CNHJ/NAL/1013-19”. Acto imputado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actores. Ciudadanos David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.

Autoridad demandada. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

MORENA. Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional.

Resolución Impugnada. Resolución de fecha 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, identificado con la clave CNHJ/NAL/1013-19.

CONSIDERANDOS.

a) Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por su propio derecho, a través del cual controvierten, en lo medular, una resolución recaída en el incidente de inejecución de sentencia, en la que se controvierten derechos políticos de afiliación.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos partidarios que pueden trasgredir derechos políticos-electorales de los militantes.

b) Personería: *Los promoventes David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, tienen acreditado el carácter de ciudadanos actores en el incidente de inejecución de sentencia, del cual deriva la resolución impugnada, según se desprende de la copia fotostática certificada que obra en las hojas 80 a 85 del presente expediente, prueba la anterior que al tratarse de una resolución emitida por una autoridad partidaria, genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso c) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadanos con el que comparecen a ese medio de impugnación*

c) Interés jurídico y legitimación: *Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnados que aducen los actores, son contrarios a sus posiciones procesales dentro de juicio, en tanto que posiblemente les priva del derecho humano a acceder al cumplimiento exhaustivo de una resolución partidaria en el que se les reconoció el derecho a acceder a las vías de afiliación de MORENA, por lo que tienen el derecho subjetivo a controvertir la resolución impugnada, porque del ejercicio de la acción, podrían obtener una reparación a la violación que alegan, referente al inadecuado cumplimiento de la sentencia partidista; además que, tal resolución impugnada los legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, en la resolución de que se duelen fueron parte actora, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.*

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

En otro aspecto, se tiene que los actores precisaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Mariano Otero número 970, colonia Tequisquiapan, San Luis Potosí, y autorizan para recibir notificaciones a la ciudadana Fabiola Teresa Zapata Duran.

Respecto a los ciudadanos autorizados para recibir notificaciones, únicamente se les autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos, mas no así para interponer recursos ni ninguna otra promoción en nombre de su representado, en tanto que el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, no les confiere esas facultades.

Así mismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "la resolución de fecha 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, identificado con la clave CNHJ/NAL/1013-19". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que los actores señalan que la resolución impugnada les fue notificada en fecha 14 catorce de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Si que de autos se desprenda que la notificación del medio de impugnación se haya realizado con anterioridad, tampoco en el informe circunstanciado existe manifestación de ningún tipo respecto a la extemporaneidad. Por lo tanto, la manifestación de los actores respecto al conocimiento del acto se estima como veraz.

Bajo esas circunstancias, y siendo cierto que este Tribunal tuvo un periodo vacacional del día 14 catorce al 29 veintinueve de septiembre de 2020, dos mil veinte, de conformidad con el calendario de asuetos y vacaciones para el ejercicio 2020, de este Tribunal Electoral, aprobado en sesión administrativa de fecha 30 treinta de enero del presente año, así como el acuerdo plenario aprobado en sesión administrativa el 08 ocho de julio de los corrientes.

Por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación ante esta autoridad inicio el día 30 treinta de septiembre de esta anualidad y feneció el día 05 cinco de octubre de esta anualidad.

Bajo esas circunstancias, si los actores presentaron su medio de impugnación el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, lo hicieron dentro del plazo legal, al considerar que de conformidad con el artículo 77 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, pueden presentar el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

Tal precepto no debe ser interpretado restrictivamente, sino que debe ser entendido como una opción ponderativa de acceso real a la justicia, en gala del derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Por lo tanto, en los plazos de interposición del Juicio Ciudadano, deben considerarse los días no laborados para efectos de descontarlos de su computo.

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/773/2020**.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por los actores.

Tocante a las pruebas documentales públicas que ofrece en su demanda, las mismas se tienen por admitidas por haberlas acompañado a su escrito de demanda y además por haber sido remitidas por la responsable en pieza certificada, las mismas, se reservan de calificar al momento de dictar sentencia en este juicio, de conformidad con los artículos 18 fracción II y 19 apartado I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admiten conforme a derecho, y se calificaran las mismas al momento de dictar sentencia, en base a la inferencia y apreciación de las constancias que se encuentran dentro de los autos de este juicio, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 67 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, licenciado Vladimir Ríos García, en donde se publicita la demanda de este juicio, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta cédula de retiro de estrados, emitida por la misma autoridad, visible en la foja 68 del expediente, de donde se desprende que no concurrieron terceros interesados a juicio, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

En otro orden de ideas, se dicta como medida para mejor proveer, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, anexar al presente juicio, copia certificada de todo lo actuado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/769/2020.

Lo anterior de obtener datos procesales que guarden congruencia con ese juicio, al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hacer certificación necesaria y engrose respectivo, para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, de conformidad con el artículo 45 primer párrafo, en relación con el 44 fracción VII y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Una vez que se lleve a cabo la diligencia para mejor proveer dictada dentro del presente juicio, y que no exista tramite pendiente por desahogar, se decretara el cierre de instrucción.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.